



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 17/2021

En Madrid, a 8 de abril de 2021, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D. XXX, en nombre y representación del XXX, contra la Resolución del Comité Nacional de Apelación de la Real Federación Española de Patinaje, de 3 de diciembre de 2020.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Con fecha 12 de enero de 2021 ha tenido entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso interpuesto por D. XXX, en nombre y representación del XXX, contra la Resolución del Comité Nacional de Apelación de la Real Federación Española de Patinaje (en adelante, RFEP), de 3 de diciembre de 2020.

Del recurso presentado por el Sr. XXX y del resto de documentación que obra en el expediente se desprenden los siguientes hechos:

- a) Con fecha 4 de noviembre de 2020, el Comité Nacional de Competición y Disciplina Deportiva de la RFEP dictó Resolución acordando sancionar al club ahora recurrente por *“incomparecencia al partido que, correspondiente a la jornada 1ª de la Liga Oro Femenina, debía disputar contra el XXX el 31 de octubre de 2020: con la pérdida del partido y, en consecuencia, dar como ganador del mismo al XXX; con la deducción de tres puntos de los obtenidos o que pueda obtener en la competición; multa de tres mil un euros (3.001,00 €)”*.
- b) El 17 de noviembre de 2020 presentó recurso de apelación por considerar que la Resolución incurría en causa de nulidad por distintos motivos (inadecuación del procedimiento con menoscabo de garantías; omisión del trámite de audiencia; falta de valoración de las alegaciones efectuadas por el club para justificar su imposibilidad de asistir al encuentro; por el carácter justificado de la incomparecencia y, por tanto, por la inexistencia de infracción, ...).
- c) El Comité Nacional de Apelación dictó Resolución el 3 de diciembre de 2020 -Resolución notificada con esa misma fecha en la que se ratificaba la Resolución de instancia.



SEGUNDO. – El 12 de enero de 2021, el club ~~XXX~~ presentó ante este Tribunal Administrativo del Deporte recurso contra la Resolución del Comité Nacional de Apelación antes referida.

TERCERO. - El Tribunal Administrativo del Deporte remitió a la RFEP el recurso y solicitó de la citada Federación informe elaborado por el órgano que dictó el acto recurrido, así como el expediente original, lo que fue cumplimentado por la citada Federación el 21 de enero de 2020 y en el que se pone de manifiesto que en respuesta al expediente núm. 17/2021, del Tribunal Administrativo del Deporte y por medio del presente, el Comité Nacional de Competición y Disciplina Deportiva y el Comité Nacional de Apelación en sus respectivas resoluciones, dan por ajustados a derecho los artículos aplicados.

CUARTO. - Mediante Providencia de este Tribunal, se acordó conceder al club recurrente un plazo de 10 días hábiles para ratificarse en su pretensión o formular las alegaciones que convengan a su derecho, acompañando copia del informe de la Federación y poniendo a su disposición el expediente.

El 16 de febrero de 2021 presentó escrito de alegaciones confirmando su pretensión inicial.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 84.1 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f), 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

Segundo.- El recurrente, ~~XXX~~, está legitimado activamente para interponer el recurso contra la Resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella.

Tercero.- El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo máximo que establece el Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFEP.

Y, por lo que se refiere a su tramitación, se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión del informe.



Cuarto.- Entrando ya en el fondo del asunto, la Resolución impugnada trae causa, como ya se ha referido en antecedentes, de la incomparecencia del club ahora recurrente al partido de la jornada 1ª de la Liga Oro Femenina que debía disputar contra el ~~XXX~~, el 31 de octubre de 2020. El 4 de noviembre de 2020, el Comité Nacional de Competición y Disciplina Deportiva de la RFEP dictó Resolución acordando sancionar al club con la pérdida del partido y, en consecuencia, dar como ganador del mismo al ~~XXX~~, con la deducción de tres puntos de los obtenidos o que pueda obtener en la competición y con multa de tres mil un euros. Esta Resolución fue confirmada por el Comité Nacional de Apelación.

Ahora se interpone ante el Tribunal Administrativo del Deporte un recurso que viene a reproducir prácticamente los argumentos que ya fueron invocados ante la anterior instancia federativa.

A la vista de toda la documentación que obra en el expediente y teniendo en cuenta que el recurrente no aporta en su recurso ninguna otra información ni documentación que no hubiera aportado ya en las instancias previas y que no hubiera sido valorada por las mismas, este Tribunal comparte el parecer de aquellas sin que puedan ahora aceptarse los argumentos esgrimidos por el ~~XXX~~.

- a) Con relación al “menoscabo de garantías” invocado por no haberse seguido el procedimiento extraordinario.-

En concreto, el Club recurrente considera que concurre una causa de nulidad por inadecuación del procedimiento con “menoscabo de garantías”. Por un lado, aun cuando el artículo 45 del Reglamento de Régimen Jurídico Disciplinario de la RFEP prevé que la infracción de incomparecencia afecta a las reglas de la competición y a las normas generales sobre la conducta deportiva, ello hay que ponerlo en conexión con el artículo 12 (trata de las infracciones comunes, esto es que pueden afectar a unas normas o a otras) y con el artículo 4, todos ellos del mismo cuerpo normativo. Este último define lo que son reglas del juego y de la competición y normas generales deportivas (“Son infracciones a las Reglas del Juego o Competición, las acciones u omisiones que, durante el curso del juego, prueba o competición vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo” y son “Son infracciones a las Normas Generales Deportivas, las demás acciones u omisiones que sean contrarias a lo dispuesto por dichas normas”). Del conjunto de esta regulación y de los hechos concretos acaecidos en el presente caso, se llega a la conclusión que el procedimiento ordinario seguido por el órgano federativo ha sido el adecuado, de conformidad no sólo con lo previsto en el artículo 70 del Reglamento Disciplinario antes citado, sino también con el artículo 36 del Real Decreto 1591/1992 que dispone lo siguiente, en su primer párrafo: *“El procedimiento ordinario, aplicable para la imposición de sanciones por infracción de las reglas del juego o de la competición, deberá asegurar el normal desarrollo de la competición, así como garantizar el trámite de audiencia de los interesados y el derecho a recurso [art. 82, ap. 1, c), L. D.]”*.



Además, el propio Reglamento de la RFEP dispone en sus artículos 74 y siguientes los trámites concretos (dentro del procedimiento ordinario) que deben seguirse para proceder en los supuestos de incomparecencia total o parcial, trámites que por cierto se han seguido a la vista del expediente.

Pero, en todo caso, en modo alguno el club recurrente prueba ni expresa en qué se ha producido un “*menoscabo de garantías*” por el mero hecho de haberse seguido el procedimiento ordinario.

b) Con relación a la supuesta omisión del trámite de audiencia.-

El Club, como señala el órgano de apelación, pretende argüir que el derecho de audiencia invocado quedaba en cierto modo condicionado a que se le hubiera remitido el acta arbitral de declaración de incomparecencia, cuando el artículo 74 del Reglamento de Régimen Jurídico y Disciplinario de la RFEP es bien claro a este respecto: *“El club cuyo equipo haya sido declarado incomparecido, total o parcialmente, dentro de las 48 horas inmediatamente siguientes a las en que debía celebrarse el partido, podrá elevar escrito al órgano disciplinario deportivo competente en justificación de las causas de su incomparecencia. De no usar esta facultad, se le tendrá por incomparecido con todas sus consecuencias”*), el Club sabía que tenía un plazo para presentar ante el Comité Nacional de Competición de Disciplina Deportiva sus alegaciones para justificar su incomparecencia. Si éste no ejerció su derecho sólo a él le es imputable, debiendo asumir las consecuencias de sus actos (en este caso su falta de actividad) previstos en el citado artículo.” ~~XXX~~ no tenía que esperar a que fuera declarado incomparecido porque el mismo club presentó su declaración de incomparecencia. Y es, por tanto, en ese plazo de 48 horas, *“inmediatamente siguientes”* a la celebración del partido que debía haberse celebrado cuando pudo *“elevar escrito al órgano disciplinario deportivo competente en justificación de las causas de su incomparecencia”*.

Téngase en cuenta a este respecto que el ~~XXX~~ informó de las razones por las que no iba a comparecer en el partido: *“... el viaje se iba a realizar en coches particulares, con algunos mayores de edad como conductores. Los conductores se han negado a viajar por la situación sanitaria actual, por lo que no contamos con medios de transporte para realizar el desplazamiento...”*. Pues bien, la Secretaría del Comité Nacional de Hockey Línea de la RFEP advirtió al Club de las consecuencias que acarrearía su incomparecencia, momento en el que también pudo ejercer ese derecho de audiencia a que se refiere el citado artículo 74 y que tampoco llevó a cabo el club que ahora invoca una vulneración del trámite de audiencia. Este Tribunal coincide con los órganos disciplinarios de la Federación en que si el club no ejerció su derecho sólo a él le es imputable, debiendo asumir las consecuencias de sus actos, en este caso, su falta de actividad, previstos en el citado precepto, habiéndose de desestimar la causa de nulidad alegada de omisión de trámite de audiencia.



- c) Sobre las razones alegadas respecto de la imposibilidad de asistir al partido (alegación tercera) y sobre el invocado carácter justificado de la incomparecencia (alegación cuarta).-

El club no aporta nada nuevo que ya hubiera expuesto ante el Comité Nacional de Apelación. Este Tribunal considera ajustada a Derecho la Resolución impugnada en cuanto a la valoración que ésta hace sobre el hecho de que la falta de medios de transporte para realizar el desplazamiento no puede ser causa justificativa de la incomparecencia. La Resolución argumenta como esa negativa de los conductores de los coches particulares a realizar el transporte no permite al club a dejar de comparecer especialmente cuando, al parecer, incluso tenían tiempo suficiente para haber optado por otras alternativas.

Y de la misma manera la Resolución del Comité Nacional de Apelación también fundamenta sobradamente todo lo relativo a la alegación que se hace sobre la alegación de inexistencia de infracción. Este Tribunal coincide con el parecer de la Resolución ahora impugnada pues el hecho de que la Generalitat de la Comunidad Valenciana hubiera restringido la entrada y salida de la comunidad había sido salvado precisamente por el certificado expedido por la Secretaría de la RFEP a los efectos de poder llevar a cabo los correspondientes desplazamientos.

- d) Sobre la petición subsidiaria de exención de responsabilidad. -

Dice el club que recurrente que la información aparecida en la web de la RFEP indicaba que los partidos en cuestión habían quedado aplazados. De hecho, inicialmente aparecían como “suspendidos” y posteriormente como “aplazados”. Por tanto, y con el escaso margen de tiempo que se tuvo para tomar las decisiones correspondientes, lo lógico era entender que finalmente se había atendido la solicitud de aplazamiento que formuló el Club. En consecuencia, se produjo una situación de error de hecho insuperable que impide reprochar la conducta del Club que represento, tal y como exige el art. 12 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre disciplina deportiva, al establecer que “en la determinación de la responsabilidad derivada de las infracciones deportivas, los órganos disciplinarios deberán atenerse a los principios informadores del derecho sancionador”.

Sin embargo, debe ser también desestimada tal pretensión pues, como resulta del expediente, la propia Secretaría de la RFEP había advertido en su correo electrónico al club ahora recurrente que “en caso de incomparecencia se enviará al Comité de Disciplina”.

Por todos los motivos expuestos, el recurso debe desestimarse y confirmarse la Resolución del Comité Nacional de Apelación.



Por lo expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte **ACUERDA:**

Desestimar el recurso interpuesto por D. XXX, en nombre y representación del XXX, contra la Resolución del Comité Nacional de Apelación de la Real Federación Española de Patinaje, de 3 de diciembre de 2020.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

